



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-437/2024

ACTOR: RICARDO RAMÍREZ NIETO

RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN
IRAPUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que, las irregularidades hechas valer por el actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:

09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por México	75,455 (setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco)
	Coalición Sigamos Haciendo Historia	71,856 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y seis)
	Movimiento Ciudadano	14,898 (catorce mil ochocientos noventa y ocho)
	Candidaturas no registrados	72 (setenta y dos)
	Votos nulos	3,744 (tres mil setecientos cuarenta y cuatro)
Total		166,025 (ciento sesenta y seis mil veinticinco)

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, en fecha once de junio, el actor promovió un juicio de inconformidad ante esta Sala Regional el cual se registró con el número de expediente SM-JIN-103/2024.

1.4. Tercero interesado. El quince de junio, PAN compareció como tercero interesado al presente juicio.



1.5. Encauzamiento. El veintiséis de junio este órgano jurisdiccional encauzó el juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con el número de expediente SM-JDC-437/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 09 distrito electoral federal en Guanajuato; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, 82, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Planteamientos ante la Sala Regional

La parte actora, aduce que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), pues, a su consideración quedan probadas las irregularidades graves en **doscientos veinticinco casillas**, descritas en la tabla que inserta, en la que señala que existen sobrantes y faltantes de boletas cuestión que se detectó con posterioridad a la jornada electoral; a su vez, refiere que existe una práctica ilegal llamada *carrusel* en la cual basta con una solo boleta en poder de un ciudadano para que a partir de ella se puedan generar cientos de votos.

En esa línea, concluye que al tratarse de más del 20% de casillas electorales que se encuentran en una situación anómala, dado que, existen faltante o

¹ Glosados en los expedientes principales.

sobrante de boletas, motivo por el cual se actualiza el supuesto de nulidad en mención.

4.2. Cuestión que debe resolverse

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar, si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

4.3. Decisión

Debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditaron las irregularidades alegadas por la parte actora, de ahí que respecto de ellas deban prevalecer los resultados de la votación recibida.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1.1. Causal k): Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Marco teórico

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose



con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se desprende que, para que se anule una elección conforme al supuesto legal que contiene, se necesita que en el distrito electoral uninominal:

- ✓ Se acredite la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- ✓ Que se declare la nulidad de votación recibida en al menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en el Distrito.

Con la precisión de que cualquier causal no se actualizará cuando las violaciones sean imputables al partido político que la invoca o a sus candidatos.

En este entendido, para realizar el análisis de la pretensión expuesta por la parte actora, en primer término, se procederá a establecer si en las casillas controvertidas se configura la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, para posteriormente, calificar si procede anular la elección al acreditarse que en lo por menos el veinte por ciento de las casillas del distrito, esto, según el requisito previsto en el artículo 76 párrafo 1, inciso a), del ordenamiento de referencia.

4.4.1.2. Resultan ineficaces los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta falta o sobrantes de boletas

En su demanda, la parte actora señala que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, toda vez que, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), en relación con el diverso 76, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque a su consideración, existen claras

² Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

diferencias de boletas faltantes o sobrantes que se traducen en una irregularidad grave y determinante, que pone en duda la certeza de la votación, así como la práctica ilegal denominada *carrusel*.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son **ineficaces**.

En principio, porque la parte actora pretende sostener que se actualiza la causal de nulidad genérica de la votación a partir de la presunta existencia de discrepancias entre el número de boletas que se recibieron en la mesa directiva de casilla y las que se encontraron durante el recuento de la votación, pues en su criterio, esto es evidencia de que se cometió lo que denominó una operación “carrusel”, la cual se materializa a través del acto de llevar a diversas personas a votar en varias casillas.

La ineficacia del agravio se basa en diversas razones.

6

La primera de ellas, consiste en que aun y cuando el actor pretende evidenciar que existió una discordancia entre el número de personas que votaron y el número de boletas extraídas de la urna, no aporta algún dato objetivo que permita observar que existió una diferencia entre el número de personas que votaron conforme la lista nominal y como representantes de partidos políticos, con el número de votos computados o el de boletas extraídas de la urna, elemento que resultaba necesario para demostrar que existió una diferencia sustancial entre alguno de esos datos que demostrara que no podía tenerse certeza sobre la veracidad de la votación depositada en la casilla, pues, la práctica ilegal que refiere implica que diversas personas que ejercen el sufragio lo realizan en más de un centro de votación, y esta actividad forzosamente tendría que verse reflejada en los resultados de la votación arrojando discrepancias.

En este sentido, la deficiencia técnica de su planteamiento, no sólo impide que se analice si se configuró algún ejercicio indebido del voto que se reflejara en los resultados por la traslación ilegal de diversos votantes a varias casillas, sino que también impide conforme a la causa de pedir, que la irregularidad se analice al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, que contempla como causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de la votación, porque esta hipótesis en igual medida requiere que se demuestre que existió una discrepancia numérica entre el número de votantes, boletas y votación recibida, la cual, no se puede analizar a partir de la



comparación del número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas utilizadas con las sobrantes.

Es decir, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior³, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento vertido por el actor, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁴ en los que afirma que existen discrepancias y que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación.

De ahí que, para que esta Sala Regional pueda emprender el estudio del motivo de inconformidad del actor en un principio debió sostener el planteamiento con base en la confronta de los rubros fundamentales, que ponga en evidencia la existencia de un vicio en el resultado del cómputo de votación.

Bajo ese contexto, de la demanda planteada por el actor, se advierte que la confronta que pretende realizar se encuentra entre el número de boletas recibidas en la mesa directiva de casilla y la suma de votos, más boletas sobrantes, sin tomar en cuenta los rubros fundamentales, por lo que, se insiste, no es apto, para poder demostrar la existencia de alguna irregularidad en el cómputo de votos, que ponga en duda el resultado del conteo realizado sobre las casillas impugnadas.

Sumado a lo anterior, el actor no ofrece pruebas que permitan acreditar la existencia de las irregularidades señaladas, sujetando el motivo de su inconformidad únicamente a las tablas elaboradas e insertadas por él en su escrito de demanda.

Por otra parte, no se soslaya la afirmación del recurrente respecto a la existencia de la práctica ilegal denominada como *carrusel*, sin embargo, esta Sala Regional se encuentra impedida técnicamente para estudiar dicho planteamiento, dado que no se especifican detalles concretos sobre el modo, tiempo o lugar en el que se llevó a cabo dicha práctica ilegal, de ahí que se

³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

considere que tal disenso resulte en una afirmación genérica carente de causa de pedir⁵.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios y la falta de acreditación de las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

De ahí que, ante la ineficacia de los planteamientos hechos valer por el actor, en torno a la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso k), de la *Ley de Medios*, en consecuencia resulta improcedente el estudio de la diversa causal de nulidad de elección prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso a), de la invocada ley, ya que, dicha hipótesis contempla que se haya anulado la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección respectiva, supuesto que debido a la deficiencia en el planteamiento de los agravios no se pudo tener por acreditado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con número de registro digital: 185425, novena época, materias: común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-437/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.